



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 31 de diciembre de 2025 081

SEGUNDA SECCIÓN (SEGUNDA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 045	Ley de Ingresos para el municipio de Acacoyagua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	1
Decreto No. 046	Ley de Ingresos para el municipio de Acala, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	27
Decreto No. 047	Ley de Ingresos para el municipio de Acapetahua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	55
Decreto No. 048	Ley de Ingresos para el municipio de Aldama, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	133
Decreto No. 049	Ley de Ingresos para el municipio de Altamirano, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	151
Decreto No. 050	Ley de Ingresos para el municipio de Amatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	182
Decreto No. 051	Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	211
Decreto No. 052	Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	237
Decreto No. 053	Ley de Ingresos para el municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	258
Decreto No. 054	Ley de Ingresos para el municipio de Arriaga, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	286



Publicaciones Estatales:		Página
Decreto No. 055	Ley de Ingresos para el municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	332
Decreto No. 056	Ley de Ingresos para el municipio de Bella Vista, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	351
Decreto No. 057	Ley de Ingresos para el municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	381
Decreto No. 058	Ley de Ingresos para el municipio de Berriozábal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	425
Decreto No. 059	Ley de Ingresos para el municipio de Bochil, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	566
Decreto No. 060	Ley de Ingresos para el municipio de Cacaohatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	601
Decreto No. 061	Ley de Ingresos para el municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	699
Decreto No. 062	Ley de Ingresos para el municipio de Chalchihuitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	714
Decreto No. 063	Ley de Ingresos para el municipio de Chamula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	741
Decreto No. 064	Ley de Ingresos para el municipio de Chanal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	764
Decreto No. 065	Ley de Ingresos para el municipio de Chapultenango, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	786
Decreto No. 066	Ley de Ingresos para el municipio de Chenalhó, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	807
Decreto No. 067	Ley de Ingresos para el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	832
Decreto No. 068	Ley de Ingresos para el municipio de Chiapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	888
Decreto No. 069	Ley de Ingresos para el municipio de Chicoasén, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	916



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 065.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 065

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para



analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y



exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHAPULTENANGO, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPITULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría del municipio de Chapultenango, Chiapas.

Artículo 2.- la hacienda pública del municipio de Chapultenango, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- la ley de ingresos del municipio de Chapultenango, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos del municipio de Chapultenango, Chiapas o por una ley posterior que así lo establezca.



La ley de ingresos del municipio de Chapultenango, Chiapas se regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTICULO 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio De Chapultenango, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
TOTAL, GENERAL	\$ 47,690,977.90
1.- IMPUESTOS	\$ 570,000.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 420,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	\$ 0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ 0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ 150,000.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$ 0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	\$ 0.00
2.- DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	\$ 120,200.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ 0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$ 0.00
2.3 PANTEONES	\$ 0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	\$ 0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ 0.00



2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$ 0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$ 0.00
2.8 ASEO PUBLICO	\$ 0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	\$ 0.00
2.10 LICENCIAS	\$ 0.00
2.11 CERTIFICACIONES	\$ 100,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$ 20,200.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCECIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$ 0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$ 0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$ 0.00
3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	\$ 370,000.00
3.1 AGUA POTABLE	\$ 60,000.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADOS	\$ 60,000.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$ 60,000.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	\$ 60,000.00
3.5 ALUMBRADO	\$ 60,000.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$ 70,000.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$ 0.00
4.- PRODUCTOS	\$ 0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ 0.00

4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$ 0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$ 0.00
4.6 OTRO	
5.- APROVECHAMIENTOS	\$ 720,876.92
5.1 MULTAS	\$ 0.00
5.2 RECARGOS	\$ 0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	\$ 0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$ 0.00



5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$ 0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$ 0.00
5.8 TESOROS	\$ 0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	\$ 0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$ 0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	\$ 720,876.92
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$ 0.00
6.- INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	\$ 45,909,901.00
6.1 FISM	\$ 38,474,537.00
6.2 FAFM	\$ 7,435,364.00

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- predios con estudios técnicos y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas.

A) Predios Urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al Millar
Baldío	B	5.04 al Millar
Construido	C	1.26 al Millar
En construcción	D	1.26 al Millar
Baldío Cercado	E	1.89 al Millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.65	0.00	0.00
	Inundable	1.65	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.65	0.00	0.00
	Laborable	1.65	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.65	0.00	0.00
	Arbustivo	1.65	0.00	0.00
Cerril	Única	1.65	0.00	0.00
Forestal	Única	1.65	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.65	0.00	0.00
Extracción	Única	1.65	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.65	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.65	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudios técnicos tributarán sobre base gravable provisional determinada por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40 % siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.



!!!.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestado espontanea ante las Autoridades Fiscales municipales, practicado el avaluó técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio vigente, así como también, enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal; así como también enterara el correspondiente a los cuatros últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago de impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%

Para el ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90%

Para el ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80%

Para el ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70%

Para el ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las personas ejidales, rurales y comunales causaran el impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera.

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicará a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.



V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbanas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales prevista en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial, o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondientes de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 1.80 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozaran de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que, el padrón de Contribuyente del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su conyugue y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normalidad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.30 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas..

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los conyugue o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre conyugues o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que lleva a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es ocurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.



Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas., en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción.
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipales con su respectivo organismo descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifieste la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente halla enajenado lotes de terrenos y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes y muebles por juicio sucesorio entre conyugues, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- la adquisición que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trata de adquisición de vivienda de interés social entendiéndose por esta las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados
- B) Que el valor de la vivienda no exceda a 55,000 UDIS.
- C) Se localiza en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor de avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No está destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquiera bienes y muebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de crédito para adquisición de vivienda que cumpla los mismos requisitos indicados en numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instale en el territorio del municipio, siempre y cuando se han generadoras de cuando menos 10 empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquiera para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas



empresas aquellas que tenga como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la entidad:

1.- Cuando se trate de vivienda financiada a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando este dentro de los supuestos:

- A) Que sea de interés social
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada a que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAM, CORETT, realicen a los particulares siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tendencia de las tierras o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se grabarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados de hacienda municipal.

Artículo 11.- La autoridad fiscal municipal, aplicara una multa de cinco a diez Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o de tramite a algún documento en el que se consigne actos, convenios, contratos u operaciones objetos de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagara:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagara el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interese social, pagara el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamiento de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario o la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condóminos pagaran:

La constitución del régimen de condominio queda exenta de pago. (tarifa \$ 0.00 o no aplica)

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 14.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros	7%
2. Prestidigitadores, transformista, ilusionista y análogos	7%
3. Bailes públicos selectos a cielo abiertos o techado con fines benéficos	7%
4. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$100.00
5. puesto de Alimentos preparados, golosinas y similares, metro lineal	\$ 100.00
6. Puesto de bebidas no alcohólicas metro lineal	
7. Puesto de Juegos de Azar metro lineal	\$100.00
8. Puesto de dulces Tradicionales, heladerías y similares, metro lineal	\$ 100.00
9. Puesto de ropa, accesorios, productos de plástico y similares, metro lineal	\$ 100.00
10. puesto de bebidas alcohólicas, metro lineal	\$ 300.00
11. puesto de juegos mecánicos, metro lineal	\$ 250.00



**TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS
NO APLICA**

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 15.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuota
1. Inhumaciones	\$100.00
2. Exhumaciones	\$400.00
3. Por construcción de gavetas	
a) Construcción de 1 gaveta	\$ 200.00
b) Construcción gaveta adicional	\$ 150.00
4. Permiso de construcción de pérgola	\$ 300.00

**CAPITULO III
RASTRO PÚBLICOS**

Artículo 16.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio fiscal 2026, en caso de no existir rastro público el pago de derecho por verificación de matanza será el siguiente:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota por Cabeza
Pago por Matanza	Vacuno y Equino	\$ 200.00
	Porcino	\$ 80.00
	Caprino y Ovino	\$ 60.00

**CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA
NO APLICA**

**CAPITULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
NO APLICA**



CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 17.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios. Por cada vez: **\$ 12.00** por m².

Para afectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de febrero y noviembre de cada año.

CAPITULO VII CERTIFICACIONES

Artículo 18.- La expedición de licencia y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a los siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 80.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 80.00
3.- Por certificaciones de registro o refrendo de señales de marcas de herrar	\$ 300.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 80.00
5.- Constancia de posesión	\$ 300.00
6.- Constancia de anuencia	\$ 80.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPÍTULO VIII LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos de construcción causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

A) Por obras realizadas en vía pública, así como los registros de contratistas de obra:

I.- Permiso por ruptura de calle	\$ 300.00
II.- Uso de la vía pública con materiales diversos por una semana	\$ 280.00



III.- Por registro al padrón de contratista;	
1.-) Por la inscripción	\$ 8,000.00

B) Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

ZONA		IMPORTE
1	Fusion y subdivision de predios urbanos y semi-urbanos por metro cuadrado zona	A \$20.00
		B \$15.00
2	Fusion y subdivision de predios rusticos por cada hectarea que comprenda sin importar su ubicacion	\$ 600.00
3	Por la verificacion y correccion de puntos (georeferencias) del bien inmueble	\$ 2,000.00
4	Elaboracion de plano del predio	\$ 2,000.00

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 21.- Son productos los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debido otorgar al arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación de H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras



diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

4 . - Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en el término del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio a particulares se cobra el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de la institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán producto por rendimiento de interese derivados de inversión de capital. III.- Del estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por las operaciones de estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros establecimientos de similar naturaleza.

IV.- Otros Productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicio públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos de ventas de esquilmos

4.- Producto o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornatos de viveros y jardines públicos, así como de los



esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y área de uso común para la colocación de poste de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a los siguientes:

A) Poste	5 S.M.D.V.E
B) Torre base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 S.M.D.V.E
C) Por caseta telefónicas	30 S.M.D.V.E

10.- Cualquiera otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTO

CAPITULO ÚNICO

Artículo 22.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegro, gasto de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas:	Cuota Hasta
a) Por arrojar basura en la vía publicas	\$ 250.00
b) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas Habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 400.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y un buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Artículo 23.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas de dicho ordenamiento y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 24.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán con forme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y



ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, Herencias y Donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 27.- El ayuntamiento percibirá el ingreso del 1% como aportación municipal, sobres las obras que se ejecuten bajo la modalidad de contrato, en los diferentes programas que integran la Hacienda Pública Municipal. En el pago de cada una de las estimaciones que se realicen a las empresas constructoras para seguimiento de obra.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda una clasificación específica y por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 144 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

CAPITULO ÚNICO

Artículo 29.- Las participantes federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la que autorización del Congreso del Estado e inscrita en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiera dicho ordenamiento.



El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de Coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales afectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entra en vigencia a partir 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tenga relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrando entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso de Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingreso o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en las misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no hay suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliarias, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La capacitación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliarias, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, con relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta



de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de Gobierno, a través de fideicomisos agrarios vigentes y relacionados al programa, el H. Ayuntamiento aplicara la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributara aplicando la tasa del 1% el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2025. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Decimo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliarias, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrá vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo primero.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo segundo.- Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo tercero. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**-

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

